

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre siete de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y por vía de hecho judicial.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se encontraba realizando un trámite y se enteró que el día 26/10/2020 le fue impuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE, una orden de comparendo electrónico registrada bajo el N°29217784 del 26/10/2020, que hasta la fecha no le habían notificado. Que sin tener conocimiento del citado comparendo se acercó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE, con el fin de solicitar información de las actuaciones que originaron el comparendo y documentarse del mismo donde le informaron que debía cancelarlo.

Que amparado en su derechos fundamentales presentó una solicitud de derecho de petición solicitando la revocatoria del comparendo por falta de garantías y vulneración al debido proceso, derechos procesales, atendiendo que no se había realizado la notificación y el proceso que estipuló la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia C-058 donde sanciona el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 la cual fue rechazada, situación e información que carece de congruencia ya que como se expuso anteriormente nunca se le notificó ningún proceso realizado por parte de la entidad accionada.

Que atendiendo a la respuesta brindada por la accionada teniendo en cuenta que nunca se le notificó tal vinculación, ni la imposición del comparendo como lo establece la Ley 1843 de 2017, se le ha violado el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, por lo que su presunción de inocencia fue violada, entendiendo así que la accionada actúa de mala fe y atropella los derechos de los administrados, en el entendido que el procedimiento adoptado para la imposición de un comparendo electrónico está regulado por la Ley 769 de 2002 artículo 135.

Que si bien es cierto se pudo realizar el envío de la foto multa a su lugar de domicilio o residencia, la misma no cumple o hace las veces de notificación pues como es claro en todo proceso, la notificación garantiza el derecho a la defensa y contradicción y está regulada por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y el C.P.A.C. A Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo a que nunca se le notifico dicha infracción dentro de los parámetros establecidos por la Ley 769 del año 2002 y la sentencia T-051, Feb. 10/16), lo cual a todas luces vulnera sus derechos fundamentales, que se le negó el derecho a la defensa, para proponer las excepciones o buscar beneficios como acceder al descuento del 50% vulnerando en tal forma el debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que debe existir una debida notificación y al no existir tal notificación se genera automáticamente una nulidad.

Que no tiene otro mecanismo de defensa con los cuales se puedan garantizar sus derechos constitucionales los cuales son vulnerados con actuaciones de la administración.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales por cuanto la entidad accionada incumple la normatividad según la Ley 1437 de 2011 artículos 66, 72, Ley 769 de 2002 artículos 129, 137, 135, inc. 5, artículo 8°, parágrafo 3°.

Que la accionada debe darle el cumplimiento a la Constitución Política cumpliendo los fines del Estado, realizando las notificaciones respectivas de los actos administrativos de carácter particular en este caso las foto detecciones.

Que el accionante cumple con la obligación de tener actualizada la dirección de domicilio ante todas las entidades del Estado Colombiano.

Funda la petición en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Solicita se tutele, sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, como garantía judicial y reconozca la vía de hecho judicial, vulneradas por la entidad de tránsito, que se ordene a la entidad de tránsito que revoque el acto administrativo, fundado en la orden de comparendo N°29217784 del 26/10/2020 por consiguiente se deje sin valor ni efecto, por vulneración al debido proceso como se acredita con las documentales las razones expuestas anteriormente, que de no acoger la revocatoria, se ordene a la entidad accionada realizar la notificación en debida forma, dentro de las actuaciones administrativas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA** da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Respecto al derecho a la igualdad trae a colación el artículo 13 de la Carta Política y la sentencia T 030-2017.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29217784 del 26 de octubre de 2020.

Que el 22 de enero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas SXZ086 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29217784.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se procedió a remitir Notificación Personal del comparendo N°29217784, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo KM2 VÍA CHIA CAJICA - Departamento - Municipal, Bogotá, es decir no se tiene como dirección válida, toda vez que la nomenclatura no coincide con ningún lugar, con cualquiera que la dirección proporcionada por el accionante al RUNT no era válida, se procedió a publicar el aviso N°1792 del 11/03/2020 al 11/10/2020, tal como lo dispone el artículo 69.

Indica la accionada que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que la orden de comparendo N°29217784 fue validada el 29 de octubre de 2020, y la publicación del 3 de noviembre del cursante, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que el señor accionante no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada mediante Acta de Audiencia Pública N°15065 del 30 de noviembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 23 de diciembre de 2020 mediante Resolución N°19526 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Que frente a la manifestación de identificación del infractor, aclaran al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Que al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual, al no hacerse presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esa Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibidem.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Alega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA, acude ante el juez a fin, de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y por vía de hecho judicial, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, como garantía judicial y reconozca la vía de hecho judicial, vulneradas por la entidad de tránsito, ordenando a la accionada que revoque el acto administrativo, fundado en la orden de comparendo N°29217784 del 26/10/2020, que se deje sin valor ni efecto, por vulneración al debido, se ordene a la entidad accionada realizar la notificación en debida forma, dentro de las actuaciones administrativas.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no pueda pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2004/ Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación

de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo identificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante por la accionada conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JUAN CARLOS ARIZA ZUÑIGA quien se identifica con la C.C.N° 80.549.142, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 300 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com